

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/978/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/978/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número **020059022000977**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día tres de noviembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/978/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si

estos satisficieran sus pretensiones de información, sin que vertiera manifestaciones al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buen día por medio del presente solicito me pudiera brindar toda la documentación e información relacionada con el derecho de alumbrado público, incluyendo convenios o acuerdos vigentes que el Municipio de Tijuana tenga pactados con la Comisión Federal de Electricidad en donde se incluyan los montos y conceptos de cobro para este derecho, así como la forma en que se le cobrara a los usuarios / contribuyentes y todo lo relativo al mismo.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana, Baja California a 05 de octubre de 2022

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000927, cuya descripción es:

"Buen día por medio del presente solicito me pudiera brindar toda la documentación e información relacionada con el derecho de alumbrado público, incluyendo convenios o acuerdos vigentes que el Municipio de Tijuana tenga pactados con la Comisión Federal de Electricidad en donde se incluyan los montos y conceptos de cobro para este derecho, así como la forma en que se le cobrará a los usuarios / contribuyentes y todo lo relativo al mismo..." (Sic).

Le informo que fue turnada a la **Oficialía Mayor** y a **Tesorería Municipal** en consecuencia, se adjuntan los oficios de respuesta a su solicitud recibidos por esta Dirección y se proporcionan las ligas electrónicas a las que hace mención el área en su oficio:

Liga Original	https://drive.google.com/file/d/1ouBYE1_Y0a9WC2HJFARZUmaFOu8YttG/view?usp=sharing
Liga Corta	https://n9.cj/07ku

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Buen día agradezco el envío del Convenio DAP-DA-01A-005, sin embargo, en dicho convenio hacen alusión a los anexos que no fueron adjuntados a la respuesta de fecha 05/10/2022, en donde se presume vienen las tarifas de cobro que le realizan a los contribuyentes respecto del derecho de alumbrado público, denominado DSAP en el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que se solicita adjunten todos los anexos relativos al convenio DAP-DA-01A-005." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa admitido bajo la causal prevista en la **fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa la entrega de información incompleta**; manifestando como motivo de agravio, lo siguiente:

"Buen día agradezco el envío del Convenio DAP-DA-01A-005, sin embargo, en dicho convenio hacen alusión a los anexos que no fueron adjuntados a la respuesta de fecha 05/10/2022, en donde se presume vienen las tarifas de cobro que le realizan a los contribuyentes respecto del derecho de alumbrado público, denominado DSAP en el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que se solicita adjunten todos los anexos relativos al convenio DAP-DA-01A-005..." (Sic).

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficios DGT-XXIV-3014/2022 y DGT-XXIV-3015/2022 de fecha al 14 de noviembre de la presente anualidad, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número **RR/949/2022** a **Oficialía Mayor** y a la **Tesorería**, a efecto de que realizaran las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, la Tesorería Municipal presento oficio de número T-3918/2022 con fecha al 15 de noviembre del 2022 y la Oficialía Mayor oficio número OM/3768/2022 con fecha del 16 de noviembre del 2022 y recibido en esta dirección el del mismo día, mediante los cuales dichas áreas realizaron las manifestaciones requeridas y se proporcionan las ligas electrónicas a las que hacen mención dichas áreas en su oficio:

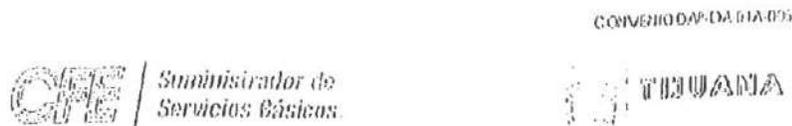
Tesorería Municipal	Liga Original	http://www.tijuana.gob.mx/dependencias/tesoreria/cp/2021/LI-TJBC_E-2021.pdf
	Liga Corta	https://n9.cj/iH3yp
Oficialía Mayor	Liga Original	https://drive.google.com/drive/folders/lvmnn32HSQeSSgnJTny_gTmMOgUJv750w
	Liga Corta	https://goo.su/Ty1X39z

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorable **Comisionado** a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden a citar:

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó toda la documentación e información relacionada con el derecho de alumbrado público, incluyendo convenios o acuerdos vigentes entre el Ayuntamiento de Tijuana y la Comisión Federal de Electricidad, del cual se desprendan montos y concepto de cobro para el referido derecho, así como forma de cobro.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de su unidad administrativa Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, adjuntando ligas electrónicas de las cuales se desprende lo siguiente:



CONVENIO DE COLABORACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE SE SUJETARÁ LA RECAUDACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO "DSAP", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, REPRESENTADA POR LA C. LAURA LORENA REYNA CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL TIJUANA Y APODERADO LEGAL DE LA DIVISIÓN COMERCIAL BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "SUMINISTRADOR"; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL, ASISTIDO POR EL ING. JORGE ANTONIO SALAZAR MIRAMONTES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO POR EL MTRO. RAYMUNDO VEGA ANDRADE, EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL "MUNICIPIO", Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES



CONVENIO DE COLABORACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE SE SUJETARÁ LA RECAUDACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO "DSAP", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, REPRESENTADA POR LA C. LAURA LORENA REYNA CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL TIJUANA Y APODERADO LEGAL DE LA DIVISIÓN COMERCIAL BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "SUMINISTRADOR"; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL, ASISTIDO POR EL ING. JORGE ANTONIO SALAZAR MIRAMONTES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO POR EL MTRO. RAYMUNDO VEGA ANDRADE, EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL "MUNICIPIO", Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información incompleta, argumentando que, en el convenio exhibido por el sujeto obligado se hace alusión a los anexos que no fueron adjuntados a la respuesta primigenia del sujeto obligado en donde se presume vienen las tarifas de cobro que le realizan a los contribuyentes, por lo que requiere adjunte todos los anexos del convenio.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, sostuvo su respuesta primigenia, argumentando que, le fue entregado a la persona recurrente el contrato requerido, del cual se incluyen los montos y conceptos solicitados así como la forma en la que se cobrará a los contribuyentes, agregando por su parte la siguiente liga electrónica: <https://goo.su/Ty1X39z> de la cual se puede visualizar de una manera sencilla el contrato con la Comisión Federal de Electricidad, así como los anexos del mismo, tal y como se advierte:

SOLICITUD 020059022... ▾

X 1 seleccionados      

Nombre ↑

 Anexo 1.pdf 
 Anexo 2.1.pdf 
 Anexo 2.2.pdf 
 Anexo 2.pdf 
 Anexo 3.pdf 
 Anexo 4.pdf 
 Anexo 5.pdf 

De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado exhibió los anexos del contrato celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, satisfaciendo los requerimientos de la persona recurrente, por lo que, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VII del artículo 149 en relación a la fracción III y IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **la persona recurrente pretendió ampliar los alcances de su solicitud de acceso a la información a través de su agravio**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta

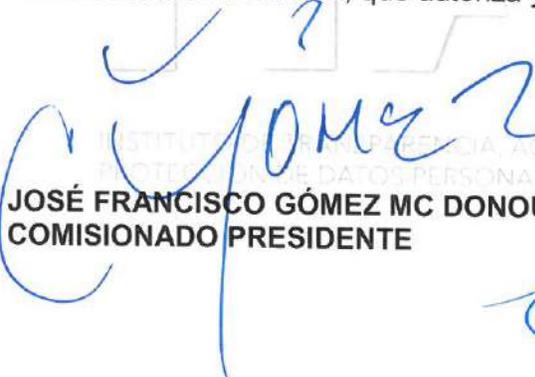
primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/978/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.

